

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Hungría

(2002/C 227 E/23)

COM(2002) 299 final — 2002/0126(ACC)

(Presentada por la Comisión el 11 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Hungría.
- (2) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Hungría se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial, aprobado mediante la Decisión 1999/67/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Asimismo, se aportaron mejoras al régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Hungría, como resultado de la primera ronda de negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas. Las mejoras entraron en vigor el 1 de julio de 2000 en forma del Reglamento (CE) n° 1727/2000 del Consejo, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Hungría ⁽³⁾. La segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo Europeo, que adoptará la forma de otro Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo, no ha entrado aún en vigor.
- (4) Se ha negociado un nuevo Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo relativo a la liberalización del comercio de productos agrícolas.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la

celebración de un nuevo Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Hungría. Por consiguiente, es oportuno ajustar, con carácter autónomo y transitorio, las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo Europeo con Hungría.

- (6) En consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 1727/2000.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con este Reglamento deberán ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Habida cuenta de que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión conforme al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾, procede adoptarlas recurriendo al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la misma.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las condiciones de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Hungría, que figuran en el anexo A bis y en el anexo A ter del presente Reglamento, sustituyen las contempladas en el anexo VII del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, en adelante denominado «Acuerdo Europeo».
2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo Adicional de adaptación del Acuerdo Europeo para tener en cuenta los resultados de la negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas adicionales, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el anexo A bis y en el anexo A ter del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) n° 1727/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo ⁽¹⁾, o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás regla-

mentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1727/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimen los aranceles en las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría.

Código NC ⁽¹⁾	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC
0101 10 90	0604 91 41	0712 39 00	0813 20 00	1504 20 10
0101 90 19	0604 91 49	0712 90 05	0813 30 00	1504 30 10
0101 90 30	0604 91 90	0712 90 30	0813 40 10	1508 10 90
0101 90 90	0604 99 90	0712 90 50	0813 40 30	1508 90
0104 10 30	0701 10 00	0712 90 90	0813 40 95	1511 10 90
0104 10 80	0703 10 90	0713 50 00	0813 50	1511 90
0104 20 90	0703 20 00	0713 90	0814 00 00	1512 11 99
0105 11 11	0703 90 00	0714 20	0901 12 00	1512 19 99
0105 11 19	0704 20 00	0714 90 90	0901 90 90	1512 21
0105 11 91	0704 90 90	0802 11 90	0904 12 00	1512 29
0105 11 99	0705 19 00	0802 12 90	0904 20 90	1513 11 10
0105 12 00	0705 21 00	0802 21 00	0905 00 00	1513 11 91
0105 19 20	0705 29 00	0802 22 00	0907 00 00	1513 11 99
0105 19 90	0706 90	0802 31 00	0910 20 90	1513 19
0106 19 10	0707 00 90	0802 32 00	0910 40 13	1513 21
0106 39 10	0708 10 00	0802 40 00	0910 40 19	1513 29
0205 00	0708 90 00	0802 50 00	0910 40 90	1515
0206 80 91	0709 20 00	0802 90 50	1006 10 10	1516 10
0206 90 91	0709 30 00	0802 90 60	1007 00 10	1516 20 91
0207 13 91	0709 40 00	0802 90 85	1106 10 00	1516 20 95
0207 14 91	0709 51 00	0805 10 80	1106 30	1516 20 96
0207 26 91	0709 52 00	0805 50 90	1107 10	1516 20 98
0207 27 91	0709 5	0806 20	1107 20 00	1518 00 31
0207 35 91	0709 60 10	0808 20 90	1108 20 00	1518 00 95
0207 36 89	0709 70 00	0809 40 90	1208 10 00	1522 00 91
0208 10 11	0709 90 10	0810 10 00	1209 10 00	1601 00 10
0208 10 19	0709 90 20	0810 40 30	1209 21 00	1602 20 11
0208 20 00	0709 90 31	0810 40 50	1209 23 80	1602 20 19
0208 30 00	0709 90 40	0810 40 90	1209 29 50	1602 31 11
0208 40	0709 90 50	0810 50 00	1209 29 60	1602 31 19
0208 50 00	0709 90 90	0810 60 00	1209 29 80	1602 31 30
0208 90 10	0710 10 00	0810 90 95	1209 30 00	1602 31 90
0208 90 55	0710 22 00	0811 10 19	1209 91	1602 32 19
0208 90 60	0710 29 00	0811 20 59	1209 99 91	1602 39 21
0208 90 95	0710 30 00	0811 20 90	1209 99 99	1602 39 29
0210 91 00	0710 80 51	0811 90 31	1210 10 00	1602 39 40
0210 92 00	0710 80 59	0811 90 39	1210 20 10	1602 39 80
0210 93 00	0710 80 61	0811 90 50	1210 20 90	1602 41 90
0210 99 10	0710 80 69	0811 90 70	1211 90 30	1602 42 90
0210 99 21	0710 80 70	0811 90 75	1212 10 10	1602 49 90
0210 99 79	0710 80 80	0811 90 80	1212 10 99	1602 90 10
0407 00 11	0710 80 85	0811 90 85	1214 90 10	1602 90 31
0407 00 19	0711 30 00	0811 90 95	1302 12 00	1602 90 41
0409 00 00	0711 40 00	0812 10 00	1302 13 00	1602 90 69
0410 00 00	0711 90 10	0812 90 10	1302 19 05	1602 90 72
0601	0711 90 50	0812 90 20	1501 00 90	1602 90 74
0602	0711 90 90	0812 90 40	1502 00 90	1602 90 76
0603	0712 20 00	0812 90 50	1503 00 19	1602 90 78
0604 10 90	0712 31 00	0812 90 60	1503 00 90	1602 90 98
0604 91 21	0712 32 00	0812 90 70	1504 10 10	1603 00 10
0604 91 29	0712 33 00	0813 10 00	1504 10 99	2001 10 00

Código NC ⁽¹⁾	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC
2001 90 50	2008 20 59	2008 60 91	2008 99 38	2009 80 89
2001 90 60	2008 20 71	2008 60 99	2008 99 40	2009 80 95
2001 90 65	2008 20 79	2008 80 11	2008 99 43	2009 80 96
2001 90 70	2008 20 91	2008 80 31	2008 99 45	2009 80 97
2001 90 75	2008 20 99	2008 80 39	2008 99 46	2009 80 99
2001 90 85	2008 30 11	2008 80 50	2008 99 47	2009 90 19
2001 90 91	2008 30 31	2008 80 70	2008 99 49	2009 90 29
2001 90 93	2008 30 39	2008 80 91	2008 99 53	2009 90 39
2001 90 96	2008 30 51	2008 80 99	2008 99 55	2009 90 41
2003 20 00	2008 30 55	2008 92 12	2008 99 61	2009 90 49
2003 90 00	2008 30 59	2008 92 14	2008 99 62	2009 90 51
2004 90 30	2008 30 71	2008 92 32	2008 99 68	2009 90 59
2004 90 50	2008 30 75	2008 92 34	2008 99 72	2009 90 73
2004 90 91	2008 30 79	2008 92 36	2008 99 78	2009 90 79
2005 51 00	2008 30 90	2008 92 38	2008 99 99	2009 90 95
2005 59 00	2008 50 11	2008 92 51	2009 31 11	2009 90 96
2005 60 00	2008 50 31	2008 92 59	2009 39 31	2009 90 97
2005 70 10	2008 50 39	2008 92 72	2009 41 10	2009 90 98
2005 90 50	2008 50 59	2008 92 74	2009 49 30	2302 50 00
2005 90 60	2008 50 61	2008 92 76	2009 50	2306 90 19
2005 90 70	2008 50 69	2008 92 78	2009 71	2308 00 90
2005 90 80	2008 50 71	2008 92 92	2009 79 19	2309 10 51
2006 00 91	2008 50 79	2008 92 93	2009 79 30	2309 10 90
2006 00 99	2008 50 92	2008 92 94	2009 79 93	2309 90 10
2007 99 10	2008 50 94	2008 92 96	2009 79 99	2309 90 31
2007 99 91	2008 50 99	2008 92 97	2009 80 19	2309 90 41
2007 99 93	2008 60 11	2008 92 98	2009 80 36	2309 90 51
2008 11 92	2008 60 31	2008 99 11	2009 80 38	2309 90 91
2008 11 94	2008 60 39	2008 99 19	2009 80 50	2309 90 93
2008 11 96	2008 60 51	2008 99 23	2009 80 63	2309 90 95
2008 11 98	2008 60 59	2008 99 25	2009 80 69	2309 90 97
2008 19	2008 60 61	2008 99 26	2009 80 71	
2008 20 19	2008 60 69	2008 99 28	2009 80 73	
2008 20 39	2008 60 71	2008 99 36	2009 80 79	
2008 20 51	2008 60 79	2008 99 37	2009 80 88	

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n°2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO A *ter*

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida).

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg. pero inferior o igual a 300 kg	10	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204 0210 99 21 0210 99 29 0210 99 60	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada Carne comestible de ovino o caprino, sin deshuesar Carne comestible de ovino o caprino, deshuesada Carne comestible de despojos de ovino o de caprino	libre	ilimitada		⁽⁵⁾
09.4707	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	13 655	1 365	⁽⁵⁾
09.4708	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	libre	48 000	4 000	⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
09.4774	0206 10 95 0206 29 91 0210 20 10 0210 20 90 0210 99 51 0210 99 59 0210 99 90	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Otros despojos de animales bovinos Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	libre	1 000	100	⁽⁵⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.5861	0207 11 30	Carne de gallo o gallina	libre	118 900	9 900	(5)
	0207 11 90					
	0207 12					
	0207 13 50	Pechugas y trozos de pechugas de gallo o gallina				
	0207 14 50					
	0207 13 60	Muslos, contramuslos y sus trozos de gallo o gallina				
	0207 14 60					
	0207 13 10	Carne deshuesada de gallo o gallina				
	0207 14 10					
	0207 26 10	Carne deshuesada de pavo				
	0207 27 10					
	0207 26 50	Pechugas de pavo				
	0207 27 50					
	0207 32 11	Patos				
	0207 32 15					
	0207 32 19					
	0207 33 11					
	0207 33 19					
	ex 0207 35 15	Carne deshuesada de patos				
	ex 0207 36 15					
	ex 0207 35 53	Pechugas y trozos de pechuga de pato o pintada, sin deshuesar				
	ex 0207 36 53					
	ex 0207 35 63	Muslos, contramuslos y sus trozos, sin deshuesar de pato o pintada				
	ex 0207 36 63					
	ex 0207 35 79	Pechugas y cortes de pato, parcial o totalmente desprovistos de las costillas				
	ex 0207 36 79					
	0207 32 51	Gansos				
	0207 32 59					
	0207 33 51					
	0207 33 59					
	0207 35 11					
	0207 35 23					
	0207 35 51					
	0207 35 61					
	0207 36 11					
	0207 36 23					
	0207 36 51					

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
	0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso Ganso semideshuesado Pechugas y cortes de ganso, total o parcialmente desprovistos de las costillas				
09.4704	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de porcino, salada o en salmuera	libre	1 200	100	⁽⁵⁾
09.5501	ex 0210 99 39 ex 0210 99 80	Carne de ave, seca o ahumada	libre	2 400	200	⁽⁵⁾
09.4775	0401 0402	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	1 300	130	⁽⁵⁾
09.4776	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas o frutos ni cacao Suero de mantequillas, leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	50	10	⁽⁵⁾
09.4777	0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	libre	50	10	⁽⁵⁾
09.4778	0405 10 11 0405 10 19 0405 20 90 0405 90	Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche	libre	300	30	⁽⁵⁾
09.4733	0406	Quesos y requesón	libre	4 200	350	⁽⁵⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.4716	0407 00 30	Huevos de ave con cáscara, excepto para incubar	libre	3 155	315	
09.4717	0408 91 80	Huevos, secos, destinados al consumo humano	libre	755	80	
09.5503	ex 0702 00 00	Tomates, del 1 al 30 de octubre	libre	300	30	⁽⁸⁾
09.5105	0703 10 11 0703 10 19	Cebollas	libre	70 200	5 850	
09.5557	0704 90 10	Coles blancas y rojas	libre	2 555	255	
09.5127	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	libre	2 600	260	⁽⁸⁾
	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
	0709 10 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
	0709 90 70	Calabacines frescos o refrigeradas	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
09.5141	0710 21 00	Guisantes, congelados	libre	19 655	1 965	
09.5149	0710 80 95	Otras hortalizas, congeladas	libre	25 355	2 535	
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas, congeladas	libre	5 800	580	
	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50	Sanguinas y semisanguinas, frescas Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia letes, Maltese, Shamoutis, Ovalis, Trovita, y Hamlins, frescas Otras, frescas	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
09.5511	ex 0806 10 10	Uva de mesa, del 15 de julio al 31 de octubre	libre	900	90	⁽⁸⁾
09.5571	0807 11 00 0807 19 00	Melones y sandías	libre	11 855	990	
09.5157	0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	libre	37 800	3 780	
09.5159	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90 0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra Manzanas, excepto manzanas para sidra	libre 100 % 100 % 100 %	9 155 — — —	915 — — —	⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾
09.5513	0808 20 10 0808 20 50	Peras	libre	2 100	210	⁽⁸⁾
	0809 10 00	Melocotones, frescos	libre	ilimitada		⁽⁸⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
	0809 20	Cerezas	libre	ilimitada		(⁸) (¹⁰)
	0809 40 05	Ciruelas y endrinas — para transformar, en contenedores inmediatos de una capacidad neta superior a 250 kg ⁽¹²⁾ — otras	libre libre	ilimitada ilimitada		(⁸) (¹¹)
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada		(⁷)
	0810 30 10	Grosellas negras	41			(⁷)
	0810 30 30	Grosellas rojas	41			(⁷)
	0810 30 90	Otras grosellas	24			
	0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre	ilimitada		(⁷)
	ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido en azúcar igual o inferior al 13 % en peso				
	0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar u otro edulcorante				
	0811 20 39	Grosellas negras sin adición de azúcar u otro edulcorante				
	0811 20 51	Grosellas rojas, sin adición de azúcar u otro edulcorante				
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	libre	ilimitada		
09.5865	0812 90 30 0812 90 99	Papaya y otros frutos, conservados provisionalmente	libre	1 000	100	
	0901 21 00 0901 22 00	Café tostado (excepto descafeinado) Café tostado descafeinado	50	ilimitada		
09.5575	0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar	libre	1 200	100	
09.4779	1001 1101 1103 11 10 1103 11 90 1103 20 60	Trigo y morcajo Harina de trigo o morcajo Grañones y sémola de trigo duro Grañones y sémola de trigo blando y escanda Péllets de trigo	libre	600 000	60 000	(⁵)
09.5862	1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno Péllets de centeno	libre	2 000	200	(⁵)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.5863	1003	Cebada	libre	7 000	700	(⁵)
	1102 90 10	Harina de cebada				
	1103 19 30	Grañones y sémola de cebada				
	1103 20 20	Péllets de cebada				
09.5864	1004 00 00	Avena	libre	1 000	100	(⁵)
	1102 90 30	Harina de avena				
	1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
	1103 20 30	Péllets de avena				
09.4780	1005 10 90	Maíz, para siembra, excepto híbrido	libre	450 000	45 000	(⁵)
	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra				
	1102 20 10	Harina de maíz, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso				
	1102 20 90	Harina de maíz, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso				
	1103 13 10	Grañones y sémola de maíz				
	1103 13 90					
	1103 20 40	Péllets de maíz				
	1008	Alforfón, mijo y alpiste y los demás cereales	libre	ilimitada		(⁵)
	1102 90 90	Harinas de otros cereales				
	1103 19 90	Grañones y sémola de otros cereales				
	1103 20 90	Péllets de otros cereales				
09.5297	1109 00 00	Gluten de trigo	libre	455	45	
09.4727	1501 00 19	Grasa de cerdo, incluida manteca de cerdo, que no se destinen a usos industriales excepto productos para la alimentación humana	libre	2 880	290	
09.5172	1512 11 10	Aceite de girasol	libre	9 000	750	
09.5173	1512 11 91			3 455	290	
09.5174	1512 19 10			1 500	125	
	1517 10 90	Margarina con un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % (excepto margarina líquida)	50	ilimitada		
	1517 90 99	Otras mezclas o preparaciones comestibles				
09.4705	1601 00 91	Embutidos, secos o de otro tipo	libre	10 500	875	(5)
	1601 00 99					

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.4706	1602 41 10	Otras preparaciones, conservas de carne de animales de la especie porcina	libre	1 080	90	⁽⁵⁾
	1602 42 10					
	1602 49 11					
	1602 49 13					
	1602 49 15					
	1602 49 19					
	1602 49 30					
	1602 49 50					
09.5705	1602 50 10	Otras preparaciones, conservas de carne o despojos de animales de la especie bovina	libre	2 400	240	⁽⁵⁾
	1602 50 31					
	1602 50 39					
	1602 50 80					
	ex 1605 90 30	Caracoles comestibles, del género <i>Helix pomatia</i>	libre	ilimitada		
09.5298	1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa	libre	1 055	90	
	1702 40					
	1703	Melaza procedente de la extracción o el refinado de azúcar	libre	ilimitada		⁽⁵⁾
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, conservados	50	ilimitada		
	2005 90 10					
09.5177	2002 90 31	Tomates conservados	libre	9 000	900	
	2002 90 39					
09.5179	2002 90 91	Tomates conservados	libre	2 520	250	
	2002 90 99					
09.5521	2005 40 00	Guisantes « <i>Pisum sativum</i> » preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético (excepto congelados)	libre	1 355	115	
09.5181	2005 90 75	Choucroute	libre	4 355	435	
09.5189	ex 2007 99 31	Mermelada de cereza	libre	5 255	525	⁽⁸⁾
	2007 99 33	Mermelada de fresa				
	2007 99 35	Mermelada de frambuesas				

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
	ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, de las partidas de frutas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y ananás), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 70, 0810 40 90	libre	ilimitada		(⁸)
	ex 2007 99 98	Otras, de las partidas de frutas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y ananás), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 70, 0810 40 90				
09.5205	2009 80 11 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 86	Zumo de frutas	libre	2 555	255	(⁸)
09.5299	2303 10 11	Residuos de almidón de maíz	libre	1 355	135	
09.4723	ex 2309 10	Comida para perros o gatos, acondicionada para venta al por menor, excluidos los códigos CN 2309 10 11, 2309 10 31, 2309 10 51, 2309 10 90	libre	17 800	1 780	
09.5207	2401 10 2401 20	Tabaco	20	5 255	440	

(¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(²) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(³) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(⁴) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

(⁵) Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

(⁶) Excepto el solomillo presentado aparte.

(⁷) Sujeto al régimen de precios mínimos de importación contenidos en el apéndice del presente anexo.

(⁸) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(⁹) En los siguientes códigos CN se aplicarán las siguientes concesiones aplicables a las manzanas importadas dentro o fuera del contingente arancelario:

- se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período el 1 de enero al 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada,
- se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período del 15 de febrero al 31 de marzo que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada,
- se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período del 1 de abril al 15 de julio que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada,
- se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período del 16 de julio al 31 de diciembre que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada.

(¹⁰) Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada.

(¹¹) Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada.

(¹²) En esta subpartida la inclusión está sujeta a las condiciones fijadas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y posteriores modificaciones].

*Apéndice del anexo A ter***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

La importación en la Comunidad de los productos enumerados en el presente apéndice originarios de Hungría estará sujeta a las condiciones descritas en el mismo.

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Hungría:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en EUR/t de peso neto
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	631
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	233
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Hungría para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Hungría, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta, se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.